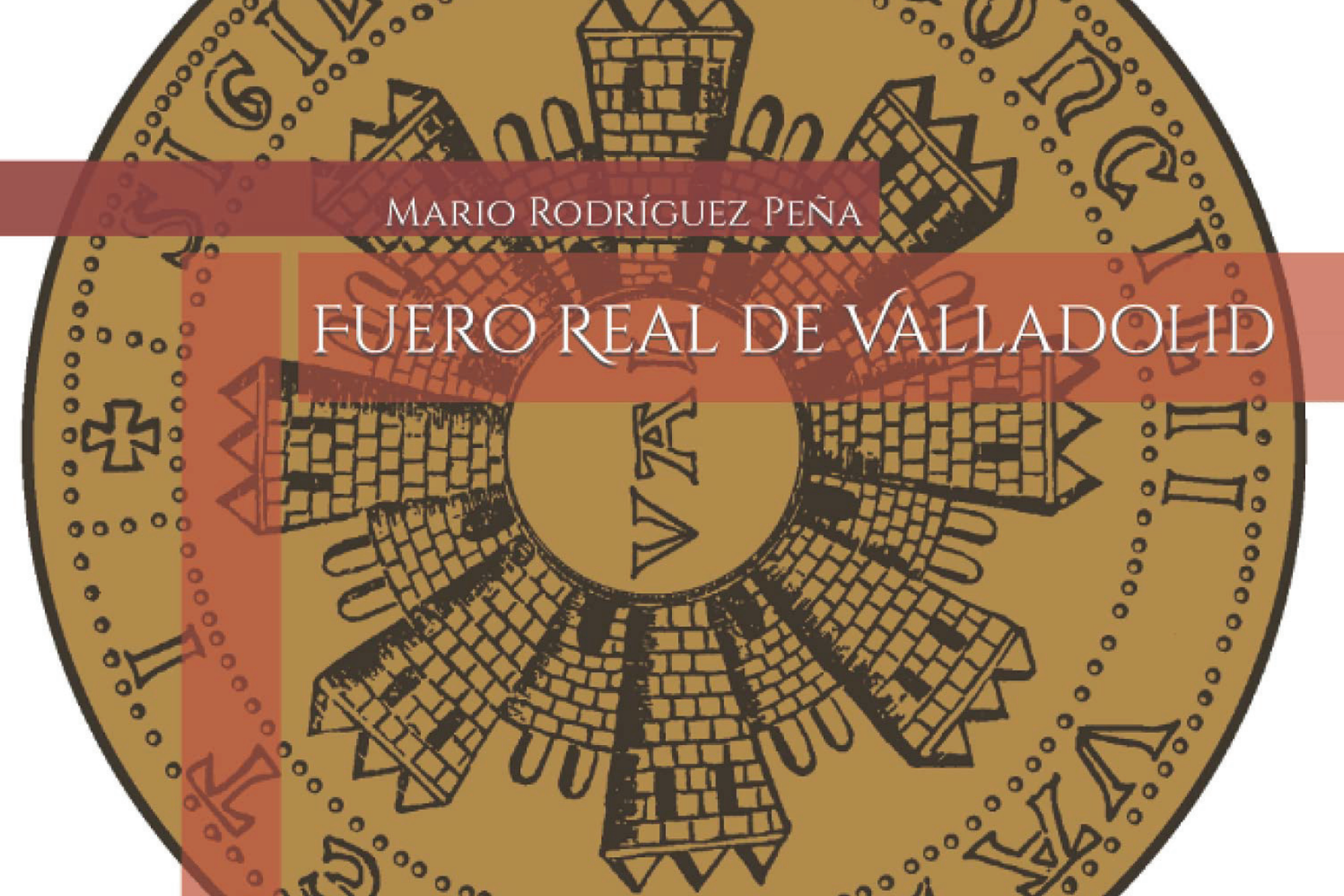

Mario Rodríguez Peña

Fuero Real de Valladolid

INDICE

1. Fuero Real de Valladolid con ortografía actual 1

2. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Valladolid en 1320 (la copia más antigua) 10

3. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Madrid en 1377 (la copia más moderna) 19

4. Bibliografía 27

Título: Fuero Real de Valladolid

Autor: Mario Rodríguez Peña

Edición: Independently published

Fecha de publicación: Agosto de 2021

ISBN: 979-8-4596-4749-5

1. Fuero Real de Valladolid con ortografía actual

Fuero Real de Valladolid concedido por Alfonso X el **19 de agosto de 1265.**

Conocida cosa sea a cuantos este privilegio vieren y oyeren como nuestro don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén y del Algarve, porque hallamos que la villa de Valladolid no tiene fuero cumplido por que se juzgasen así como debían tan buenos y tan honrados hombres como ellos son y por esta razón venían muchas contiendas y muchas dudas y muchas enemistades y la justicia no se cumplía así como debía, y nosotros sobre dicho Rey don Alfonso queriendo sacar todos estos daños, en uno con la Reina doña Violante, mi mujer, y con nuestros hijos, el infante don Fernando primero y heredero, y con el infante don Sancho y con el infante don Pedro y con el infante don Juan;

Dámosles y otorgámosles aquel fuero que nos hicimos con consejo de nuestra corte, escrito en libro y sellado con nuestro sello de plomo, que lo tenga el concejo de Valladolid también de villa como de aldeas, por que juzguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamás, ellos y los que de ellos vinieren.

Y demás por hacerles bien y merced y por darles galardón por los muchos servicios que hicieron al muy noble y muy alto y muy honrado Rey don Alfonso nuestro bisabuelo, y al muy noble y muy alto y muy honrado Rey don Fernando nuestro padre, y a nosotros antes que reinásemos y después que reinamos, dámosles y otorgámosles estas franquezas que son escritas en este privilegio.

Caballeros libres de pechos y sus criados: Y mandamos que los caballeros que tuvieren las casas pobladas en la villa y tuvieren caballos y armas, y el caballo más de treinta maravedís y escudo y lanza y loriga y brafoneras y perpunte y capelina de hierro y espada, que no peche, y por los otros heredamientos que tuvieren en las villas de nuestros reinos, que no pechen por ellos.

Excusados: Y que excusen sus paniaguados y sus pastores y sus molineros y sus amos que criaren a sus hijos y sus hortelanos y sus yugueros y sus medieros y sus colmeneros y sus mayordomos que tuvieren, en esta guisa: y el caballero que tuviere de cuarenta hasta cien vacas, que excuse un vaquerizo y no más; y si dos hasta tres fueren aparceros que tuvieren cuarenta vacas o más hasta cien vacas, que excusen un vaquerizo y no más; y cabaña de vacas que sea de más de cien vacas, el que la tuviere que excuse un vaquerizo y un rabadán y un cabañero; y el que tuviere cien

entre ovejas y cabras que excuse un pastor y no más; y si dos aparceros hasta tres se ayuntaren, que tuvieren cien entre ovejas y cabras hasta mil, que excusen un pastor y no más; y si tuvieren cabaña de mil entre ovejas y cabras, que excusen un pastor y un rabadán y un cabañero y no más; y el caballero que tuviere veinte yeguas, que excuse un yuguerizo y no más; y si dos hasta tres fueren aparceros y tuvieren veinte yeguas, que excusen un yuguerizo y no más; otrosí mandamos que el caballero que tuviere cien colmenas, que excuse un colmenero, y si dos hasta tres fueren aparceros que tuvieren cien colmenas o más de eso hasta mil, que no excusen más de un colmenero; y el caballero que tuviere cien puercos que excuse un porquerizo y no más; y si fueren dos hasta tres aparceros que tengan puercos hasta cien que no excusen más de un porquerizo. Otrosí mandamos que el caballero que fuere en hueste, que tenga cuatro excusados; y si llevare tienda redonda cinco; y quien tuviere todavía loriga de caballo suya y la llevare, tenga seis excusados.

Calumnias: Otrosí mandamos que las calumnias de los aportellados y de los paniaguados de los caballeros o de sus siervos, que las tengan los caballeros de cuyos fueren así como nosotros debemos tener las nuestras; y los pastores que excusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, y los amos que sus hijos criaren que los

excusen por cuatro años mientras el hijo criaren, y no más, y los mayordomos que tuvieren, que sean aquellos que gobernaren y vistieren, y que no tengan más de tres el que más tuviere.

Que si mataren al Caballero que los del lugar donde le mataren pague la pena no pagando el agresor: Y otrosí, por hacer bien y merced a los caballeros de Valladolid mandamos que si mataren caballero en aldea o en cabaña, que los hombres de aquel lugar donde lo mataren, que recauden al matador, y si lo no recaudaren, que se paren ellos a la pena.

Esclavos: Otrosí mandamos que los caballeros que tuvieren sus moros siervos o los heredaren de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los tengan libres y quitos, y que los partan y los hereden, así como los otros heredamientos para vender y para hacer de ellos lo que quisieren.

Otrosí mandamos que los alcaldes recauden los montazgos, y mandamos que estos excusados que tuvieren, si cada uno tuviere valía de cien maravedís en mueble y en raíz y en cuanto tuviere o menos de eso, que le puedan excusar; y si tuviere valía de más de cien maravedís, que no le puedan excusar y que peche al Rey.

Que las viudas de los Caballeros gozen las mismas franquezas y sus hijos: Otrosí mandamos que cuando el caballero muriere y dejare su mujer viuda, que tenga aquella franqueza que tenía su marido mientras tuviere viudedad; y si casare con caballero que tenga caballo y armas, que tenga sus franquezas como los otros caballeros las tienen; y si casare con pechero, que peche al Rey. Y si la viuda, mujer que fue del caballero, hijos o hijas tuviere de su marido que no sean de edad, que sean excusados así como su padre, y ella en uno con aquellos hijos o hijas que de su marido tuviere hasta que sean de edad de dieciocho años. Y si los hijos partieren con la madre, que la madre por si tenga sus excusados, y los hijos por sí tengan sus excusados hasta que sean de edad de dieciocho años, y de dieciocho años arriba, aquel que tuviere caballo y armas sea excusado, y tenga sus excusados, y los otros que no tuvieren caballos y armas, que pechen al Rey y no tengan sus excusados si fueren de dieciocho años, y no tuvieren caballo y armas. Otro tal sea si los hijos partieren con el padre después de la muerte de su madre, que el padre por sí tenga sus excusados, y los hijos por si hayan sus excusados hasta que sean de edad de dieciocho años, así como sobre dicho es. Y si las hijas de que pasaren de dieciocho años si no casaren, que no puedan excusar más de sus yugueros y así usen hasta que casen; y desde que casaren, si casaren con

pechero, que pechen y no excusen yuguero, ni otro, y si casaren con caballero que tenga caballo y armas, como el privilegio dice, que tengan sus franquezas cumplidas en uno con su marido. Y las viudas que hoy son, que fueron mujeres de caballeros que tuvieron caballos y armas, que tantos excusados cuantos tuvieron sus maridos a la sazón que murieron que tantos tengan ellas hasta esta cuantía que en este privilegio dice, y de tanta cuantía y no más.

Y todos aquellos que más pastores tomaren de cuantos en este privilegio dice, que pierda todos los otros pastores; otro tal, de colmeneros que los pierda, si más colmeneros tomaren; otro tal, de mayordomos o de amos, otrosí de yugueros, si más yugueros tomaren que no deben; otrosí de medieros. Otrosí mandamos que pues estos excusados de valía de cien maravedís han de ser, que los tomen por mandado de aquellos que nuestro padrón hicieren y con sabiduría de los pecheros aldeanos del pueblo, y quien por si se los quisiere tomar, que pierda por todavía aquellos excusados que tomare por sí.

Y por hacer bien y merced a los caballeros mandamos que cuando muriere el caballo al caballero que estuviere dispuesto, que tenga plazo hasta cuatro meses que compre caballo. Y por estos cuatro meses que no tuviere caballo,

que no pierda su franqueza, y que la tenga así como los otros caballeros.

De los montes y Dehesas de Valladolid y que lo que produzcan lo gasten en sus menesteres: Otrosí otorgamos que el concejo de Valladolid que tenga sus montes y sus dehesas libres y quitas, así como siempre las tuvieron, y lo que de eso saliere que lo metan en provecho de su concejo. Y los montañeros et los deheseros que hicieren, que los tomen a soldada, y que juren en concejo a los alcaldes y al merino del Rey, y esta jura que la tomen los alcaldes y el merino del Rey en voz del concejo, que guarden bien sus montes y sus dehesas, y que todo cuanto provecho y pudieren hacer que lo hagan y lo que de eso saliere que lo den al concejo para meterlo en su provecho, en lo que menester tuvieren que provecho sea del concejo. Y el concejo que den hombres buenos del concejo, a quien den cuenta y recaudo los deheseros de cuanto tomaren cada año, cuando quiere que se la demandaren; y estos hombres buenos que den fiadores que aquello que los montañeros les dieren, que lo metan allí donde el concejo les mandare que sea provecho del concejo.

Que los Caballeros puedan hacer prados y Dehesas en sus heredades: Otrosí mandamos que los caballeros puedan hacer prados dehesados en sus heredades conocidas para

sus bueyes y para sus ganados, y estas dehesas que sean guardadas y con razón porque no venga de allí daño a los pueblos. Y además de esto les otorgamos que el año que el concejo de Valladolid fuere en la hueste por mandado del Rey, que no pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, porque cualquiera que lo hiciese tendría nuestra ira y pecharnos en coto mil maravedís y a los que el tuerto recibiesen todo el daño doblado.

Fecha del Privilegio: Y porque este privilegio sea firme y estable mandámoslo sellar con nuestro sello de plomo. Hecho el privilegio en Córdoba por nuestro mandado, miércoles diecinueve días andados del mes de agosto, era de mil y trescientos y tres años.

Y nosotros, sobre dicho Rey don Alfonso, reinante en uno con la Reina doña Violante mi mujer y con nuestros hijos el infante don Fernando, primero y heredero, y con el infante don Sancho y con el infante don Pedro y con el infante don Juan en Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz y en el Algarve, otorgamos este privilegio y confirmámoslo. Yo

Juan Ferrandez, teniendo las veces por Millán Perez, lo escribí el año catorceavo que el Rey don Alfonso reinó.

2. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Valladolid en 1320 (la copia más antigua)

Privilegio rodado de Alfonso X sobre la concesión del Fuero Real al Concejo de Valladolid confirmado por Alfonso XI en 1320 (Arch. Municipal de Valladolid, Sec. Historica, privilegios, n. 28, en conf. de Alfonso XI: 20-III-1320).

Conoscida cosa sea a quantos este Preuillegio uieren et oieren como nos Don Alffonsso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarue; Porque ffallamos que la uilla de Valladolid non auie fuero cumplido por que se juzgasen assi como deuien tan bonos et tan honrrados omnes como ellos son et por esta razon uenian muchas contiendas et muchas dubdas et muchas enemistades et la justicia non se cumplie ansi como deuie, e nos sobre dicho Rey don Alffonsso queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la Reyna donna Violant, mi muger, et con nuestros ffijos, el Inffantte Don Fernando, primo et heredero, et con el Inffantte Don SSancho et con el Inffantte Don Pedro et con el Infante Don luan;

Damosles e otorgamosles aquel fuero que nos fficimos con consejo de nuestra Corte, escrito en libro et seellado con nuestro seello de plomo, que lo aya el Concejo de Valladolid tanvien de uilla commo de aldeas, por que se juzguen comunalmente por él en todas cossas para siempre jamas, ellos et los que de ellos uenieren;

Et demas por ffacerles vien et merced et por darles gualardon por los muchos seruicios que ficieron al muy noble et mui alto et mucho honrrado el Rey don Alffonsso nuesttro vissaguelo, et al muy noble et mucho alto et mucho onrrado Rey Don Fernando nuesttro Padre, et a nos antes que rregnasemos et despues que regnassemos, damosles et ottorgamosles estas franquezas que son escriptas en este preuilegio.

Caualleros libres de pechos y sus criados: Et mandamos que los Caualleros que touieren las Cassas pobladas en la uilla et touieren cauallos et armas, et el cauallo de treinta marauedis arriva et escudo et lanza et lorriga et brafuneras et perpunte et capiello de fierro et espada, que non peche, et por los ottros heredamientos que houieren en las uillas de nuestros Regnos que non pechen por ellos.

Escusados: Et que escusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fijos et sus ortelanos et sus yuberos et sus medieros et sus

colmeneros et sus mayordomos que obieren en esta guisa, et el cauallero que obiere de quarentta fastta cient uacas, que escuse un uaquerizo et non mas; et si dos fastta ttres fueren aparceros que obieren quarenta uacas o mas fastta cient uacas, que escusen un uaquerizo et non mas; et cavanna de uacas que sea de cient uacas arriva, el que la hobiere que escuse un uaquerizo et un rauadan et un cauannero; et el que houiere ciento entre obexas et cabras que escusse un pastor et non mas; et si dos aparceros fastta ttres se ayunttaren, que ouieren ciento entre obexas et cabras fasta mill, que escusen un pastor et non mas; et si ouiere cauanna de mill entre obexas et cabras, que escusen un pastor et un rabadan et un cauannero et non mas; et el cauallero que houiere veintte yeguas, que escusse un yuguerizo et non mas; et si dos fastta tres fueren aparceros et obieren veinte yeguas, que escusen un yuguerizo et non mas; otrosi mandamos que el cauallero que obiere cient colmenas, que escusse un colmenero, et si dos fastta tres fueren aparceros que ovieren cient colmenas o dent arriva fasta mill, que non escusen mas de un colmenero; et el cauallero que obiere cient puercos que escuse un porquerizo et non mas; et si fueren dos fastta tres aparceros que ayan puercos fastta ciento que non escussen mas de un porquerizo; otrosi mandamos que el cauallero que fuere en hueste, que aya quatro escusados; et si leuare ttienda

redonda cinco; et qui touiere todo auia loriga de cauallo suia et la leuare, aya seis escusados.

Calumnias: Otrosi mandamos que las calomnias de los aporttellados et de los apaniaguados de los caualleros o de sus sieruos, que las ayan los caualleros de cuios fueren assi como nos deuemos auer las nuestras. Et los pastores que escusaren que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, et los amos que sus fijos criaren que los escusen por quatro annos mientra el fijo criare, et non mas, et los mayordomos que houieren que sean aquellos que gobernaren et vestieren et que non aian mas de tres el que mas obiere.

Que si mataren al Cauallero que los del lugar donde le mataren pague la pena no pagando el agresor: Et ottrossi, por facer vien et merced a los Caualleros de Valladolid mandamos que si mataren Cauallero en Aldea o en Cauanna, que los omnes de aquel logar do lo mataren, que recauden el matador, et si lo non recaudaren, que se paren ellos a la pena.

Esclauos: Ottrosi mandamos que los Caualleros que ouieren sus moros sierbos o los heredaren de sus padres o de sus madres o de sus parientes que los ayan libres et quitos, et que los partan et que los hereden, assi como los ottros

heredamientos para uender et para facer de ellos lo que quisieren.

Ottro si mandamos que los Alcaldes recauden los montadgos, et mandamos que estos escussados que houieren, si cada uno obiere ualia de cient marauedis en mueble et en raiz et en quanto obiere o dent ayusso que el puedan escusar, et si ouiere ualia de mas de cient marauedis, que le non puedan escussar et que peche al Rey.

Que las viudas de los Caualleros gozen las mismas franquezas y sus hijos: Ottro si mandamos que quando el Cauallero muriere et fincare su muger biuda, que aia aquella franqueza que auie su marido mientra tobiere viudedat; et si casare con Cauallero que tenga Cauallo et armas, que aya sus franquezas como los otros Caualleros las han; et si casare con pechero, que peche al Rey. Et si la viuda, muger que fuere del Cauallero, fijos o fijas houiere de su marido que non sean de hedat, que sean escusados assi como su Padre, et ella en uno con aquellos hijos o hijas que de su marido ouiere ffastta que sean de hedat de diezeocho annos. Et si los fijos partieren con la madre, que la madre por si aya sus escusados, et los fijos por si aian sus escusados ffastta que sean de hedat de diezeocho annos, et de diezeocho annos arriva, aquel que tobiere Cauallo et armas sea escusado, et aya sus escusados, et los ottros que

non tobieren Cauallos et armas, que pechen al Rey et non aian sus escusados si fueren de hedat de diezeocho annos, et non tobieren Cauallo et armas. Ottro si tal sea si los fijos partieren con el Padre despues de la muerte de su madre, que el padre por si aya sus escusados, et los fijos por si ayan sus escusados fastta que sean de hedat de diezyocho annos, assi como sobre dicho es. Et si las fijas de que passaren de hedad de diezyocho annos si non casaren, que non puedan escusar mas de sus yuberos et assi usen fasta que cassen; et desque cassaren, si casaren con pechero, que pechen et non escusen yubero, nin otro, et si casaren con Cauallero que ttenga Cauallo et armas, como el Preuilegio dice, que aian sus franquezas conplidas en uno con su marido; Et las Viudas que oy son, que fueron mugeres de Caualleros que tobieron Cauallos et armas, que ttantos escusados quantos obieron sus maridos a la sazon que murieron que ttantos aian ellas fastta estta quantia que en este prebilegio dice, et de ttanta quantia et non mas.

Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quantos en este Preuillegio dice que pierda todos los ottros Pasttores; otro ttal de Colmeneros que los pierda, si mas Colmeneros tomaren; otro ttal de Mayordomos o de amos, ottrosi de yuberos si mas yuberos tomaren que non deuen; otro si de medieros. Otrosi mandamos que pues esttos escussados de ualia de cient marauedis an de ser que los ttomen por

mandado de aquellos que el nuestro Padron ficieren et con sauiduria de los pecheros aldeanos del Pueblo, et quien por si se los quisier tomar, que pierda por todo hauia aquellos escussados que ttomare por si.

Et por facer vien et merced a los Caualleros mandamos que quando muriere el Cauallo al Cauallero que estudier guisado, que aia plazo fasta quatro meses que compre Cauallo; Et por estos quatro messes que non touieren Cauallo, que non pierda su franqueza, et que la aia assi como los ottros Caualleros.

De los montes y Dehesas de Valladolid y que lo que produzcan lo gasten en sus menesteres: Otro si ottorgamos que el Concejo de Valladolid que ayan sus montes et sus defessas libres et quitas, assi como siempre las ouieron, et lo que dent salier que lo metan en pro de su concexo; et los montaneros et los defesseros que ficieren, que los tomen a soldada, et que juren en concejo a los alcaldes et al merino del Rey, et esta jura que la tomen los Alcaldes et el merino del Rei en boz del concejo, que guarden vien sus montes et sus defessas, et que toda quanta pro y pudieren facer que lo fagan et lo que dent salier que lo den al concejo para meterlo en su pro, en lo que menester ouieren que pro sea del Concejo; Et el concexo que den omnes bonos del concejo, a quien den quentta et recaudo los deffeseros de quanto

ttomaren cada anno, quando quier que gela demandaren, et estos omnes bonos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli do el Concejo les mandare que sea pro del Concejo.

Que los Caualleros puedan hacer prados y Dehesas en sus heredades: Ottro si mandamos que los Caualleros puedan facer prados deffessados en las sus heredades conoscidas para sus bueies et para sus ganados, et esttas deffessas que sean guardadas et con razon por que non uenga ende danno a los Pueblos. Et demas destto les ottorgamos que el anno que el Concejo de Valladolid ffuere en la hueste por mandado del Rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Mandamos et defendemos que ninguno non sea ossado de ir contra estte Preuillegio para quebrantarlo, nin para menguarlo en cosa alguna, ca qualquier que lo feciesse aberia nuestra yra et pecharnosyen en coto mill marauedis et a los que el ttuerto rreciuiesen ttodo el danno doblado.

Ffecha de el Preuillegio: Et por que estte Preuillegio sea firme et esttable mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo, ffecho el Preuilegio en Cordoua por nuestro mandado, miercoles diezenueue dias andados del mes de agosto, era de mill et trezientos et tres annos.

Et nos, sobre dicho Rey Don Alffonsso, Regnant en uno con la Reyna Donna Violant mi muger et con nuestros ffijos el Inffant Don FFernando, primo et heredero, et con el Inffant Don SSancho et con el Inffant Don Pedro et con el Inffant Don luan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en SSeuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Uaeza, en Badallos et en el Algarbe, otorgamos estte Preuillegio et confirmamoslo, yo Juan Ferrandez, tteniente las ueces por Millan Perez, lo escribi el anno catorceno que el Rey Don Alffonsso regno.

3. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Madrid en 1377 (la copia más moderna)

Privilegio del Rey D. Alfonso X, concediendo á Valladolid el Fuero Real y varias franquezas á sus vecinos, confirmado por Alfonso XI en Madrid el 28 de Diciembre de 1377 (B.R.A.H., ms. 9-29-5-5941, f. 115v-119v; ex C., Memorial Historico Español, I, Madrid 1851, p. 224-228; ex C.).

Conoscida cosa sea á quantos este privilegio vieren et oieren, como nos Don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve, por que fallamos que la villa de Valladolid non havie fuero cumplido por que se juzgasen, asi como debien tan buenos et tan honrrados homes como ellos son, et por esta razon vinian muchas contiendas et muchas enemistades, et la justicia no se complie, asi como debie, é nos sobre dicho Rey Don Alonso, queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la Reyna Doña Yolant, mi muger, é con nuestros fijos, el Infante Don Fernando primero é heredero, é con el Infante Don Johan, damosles é otorgamosles aquel fuero que nos ficimos con consejo de nuestra corte, escrito en libro, é seellado con nuestro seello de plomo, que lo haia el concejo

de Valladolid, tambien de villa, como de aldeas, por que juzguen comunalmente por él en todas cosas para siempre jamas, ellos é los que dellos vinieren.

Et demas por facerles bien é merced, é para darles galardon por los muchos servicios que ficieron al mui noble, et mucho alto, et mucho honrrado Rei Don Alonso nuestro visabuelo, et al mui noble, et mucho alto et mucho honrrado Rei Don Fernando nuestro padre, et á nos antes que regnasemos, et depues que regnamos, damosles et otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este previllegio.

Et mandamos que los caballeros que tovieren las casas pobladas en la villa, é tovieren caballos et armas, et el caballo de treinta maravedis arriba, é escudo et lanza, et loriga, é brafuneras, et perpunte, et capiello de fierro, et espada, que non pechen, é por los otros beredamientos que hovieren en las villas de nuestros regnos, que non pechen.

É que excusen sus paniaguados, é sus pastores, é sus molineros, é sus amos que criaren sus hijos, é sus hortelanos, é sus vaqueros, é sus medieros, é sus colmeneros, é sus maiordomos que hovieren, en esta guisa. El caballero que hoviere de quarenta hasta cient bacas, que escuse un baquerizo, é non mas, et si dos fasta tres fueren aparceros que hovieren quarenta bacas et mas fasta cient bacas, que excusen un baquerizo é non mas: et cabanna de

bacas que sean cient bacas arriba, el que las hoviere que excuse un baquerizo, et un rabadan, é un cabannero: et el que hoviere cient entre obejas é cabras que excuse un pastor é non mas, et si dos aparceros fasta tres se aiuntaren, que oviesen cient entre ovejas é cabras fasta mil, que excusen un pastor é non mas; et si hovieren cabanna de mil entre obejas é cabras, que excusen un pastor, et un rabadan, é un cabannero, et non mas. Et el caballero que oviere veinte ieguas, que escuse un ieguero et non mas, et si dos fasta tres fueren aparceros é ovieren veinte ieguas, que excusen un ieguero et non mas: otrosi mandamos que el caballero que oviere cient colmenas, que excuse un colmenero, et si dos fasta tres fueren aparceros que hovieren cient colmenas é dende arriba fasta mill, que no excusen mas de un colmenero: et el caballero que oviere cient puercos que excuse un porquerizo. Otro si mandamos que el caballero que fuese en hueste, que haia quatro excusados, et si levare tienda redonda cinco, et el que toviere todavia loriga de caballo suia et la levare, haia seis excusados.

Et otro si mandamos, que las caloñas de los aportellados et de los apaniaguados de los caballeros, é de sus siervos, que las haian los caballeros de cuios fueren, asi como nos debemos haver las nuestras, et los pastores que excusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, et

los amos que sus fijos criaren que los excusen por quatro años mientras el fijo criaren, et non mos: et los maiordomos que ovieren, que sean aquellos que governaren é vestieren, et que non haia más de tres el que mas oviere.

Et otrosi, por facer bien é merced á los caballeros de Valladolid, mandamos, que si mataren caballero en aldea ó en cabanna, que los homes daquel logar do lo mataren, que recabden el matador; et si non lo recabdaren, que se paren ellos á la pena.

Otrosi mandamos, que los caballeros que ovieren sus moros siervos, é los heredaren de sus padres, ó de sus madres, ó de sus parientes, que los haian libres é quitos, é que los partan, é los hereden, asi como los otros heradamienlos para vender, ó para facer dellos lo que quisieren.

Et otro si mandamos, que los alcaldes recabden los montadgos, é mandamos que estos escusados que hovieren, si cada uno oviere valia de cient moravedis en muebles ó en raiz, et en quanto oviere ó dende aiuso, que le pueden excusar; é si oviere valia de mas de cient moravedis, quel non puedan excusar, et que peche al Rei.

Otrosi mandamos, que quando el caballero muriere é fincare su mujer vibda, que haia la franqueza que havia su marido mientras toviere vibdedad; é si casare con caballero que

tenga caballo é armas, que aia sus franquezas como los otros caballeros las han; é si casare con pechero, peche al Rey. Et si la vibda, mujer que fué de caballero, fijos ó fijas oviere de su marido que non sean de edat, que sean excusados, asi como su padre, et ella en uno con aquellos fijos ó fijas que de su marido oviere fasta que sean de edad de diez é ocho annos: et si los fijos partieren con la madre, que la madre por si haia sus excusados, é los fijos haian por sí sus excusados, fasta que sean de edad de diez é ocho annos; et de diez é ocho annos arriba, aquel que toviere caballo et armas sea excusado, et aia sus excusados, et los otros que non tovieren caballos et armas, que pechen al Rei, et non aian sus excusados. E si fueren de diez é ocho annos, et non tovieren caballo é armas, otro tal sea. Et si los fijos partieren con el padre despues de la muerte de la madre, quel padre por si haia sus excusados, é los hijos por si haian sus excusados, fasta que sean de edat de diez é ocho annos, assi como sobre dicho es. Et si las fijas de que pasaren de diez é ocho annos non casaren, que non puedan excusar mas de sus yugueros, é assi usen fasta que casen; é desque casaren, si casaren con pechero, que pechen et non escusen yuguero, nin otro; et si casaren con caballero que tenga caballo et armas, como el previllejio dice, que haia sus franquezas complidas en uno con su marido. Et las vibdas que oi son, que fueron mujeres de caballeros que

tovieron caballo et armas, que tantos excusados quantos ovieron sus maridos á la sazon que murieron, que tantos aian ellas fasta esta quantia que este privillegio dice, et de tanta quantia et non mas.

Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quantos en este previllegio dice, que pierdan todos los otros pastores, otro tal, de colmeneros que los pierda, si mas colmeneros tomare; otro tal, de maiordomos ó de amos, otrosi de yugueros, si mas yugueros tomaren que non deben. Otrosi mandamos, que pues estos excusados de valia de cient maravedis han de ser, que los tomen por mano de aquellos quel nuestro padron ficieren, et con sabidoria de los pecheros de los aldeanos del pueblo, et quien por si se los quisiere tomar, que pierda por toda via aquellos excusados que tomaren por si.

Et por facer bien é merced á los caballeros mandamos, que quando muriere el caballo, el caballero que estudiere guisado, que haia plazo fasta quatro meses que non tovier caballo, que non pierda su franqueza, et que la aia assi como los otros cavalleros.

Otro si otorgamos, que el conceio de Valladolid que haia sus montes é sus defesas libres et quitas, asṣi como los ovieron siempre, é lo que dende saliere que lo metan en pro de su concejo, et los montaneros é los defesseros que ficieren,

que los tomen á soldada, et que juren en conceio á los alcaldes et al merino del Rey, et esta jura que la tomen los caballeros et el merino del Rei en voz del conceio, que guarden bien sus montes é sus defessas, et que toda quanta pro hi pudieren facer, que la den al conceio para meterlo en su pro, en lo que menester lo huviere que pro sea del conceio, et el conceio que den omes é otros del conceio, á quienes den cuenta é recabdo los defesséros de quanto tomaren cada año, quando quier que gela demandaren, et estos homes que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli do el conceio mandare que sea pro del conceio.

Otro si mandamos que los caballeros, que puedan facer prados defessados en sus heredades conoscudas para sus bueies, et para sus ganados, et estas defessas que sean guisadas, et con razon por que non venga en daño a los pueblos. Et demas desto les otorgamos, que el anno quel conceio de Valladolid fuere en la hueste por mandado del Rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Et mandamos et defendemos que ningunt non sea osado de ir contra este previllejio para quebrantarlo, ni menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere havria nuestra ira,

et pecharnosye en coto mill maravedis, et á los que el tuerto rescibiesen todo el daño doblado.

Et porque este privillegio sea firme, mandamosle seellar con nuestro seello de plomo. Fecho el privillegio en Cordova por nuestro mandado, miercoles diez é nueve días andados del mes de Agosto, era de mill é trescientos é tres annos.

Et nos, sobredicho Rei Don Alfonso, regnante en uno con la Reina Doña Yolant, mi muger, et con nuestros fijos el Infante Don Fernando primero et heredero, et con el Infante Don Sancho, et con el Infante Don Pedro, et con el Infante Don Juan, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz et en el Algarve, otorgamos este previllegio et confirmamosle.=Yo Johan Ferrandez, teniente las veces por Millan Perez, lo escriví el año catorceno que el Rei Don Alfonso regnó.

4. Bibliografía

a. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Valladolid en 1320 (la copia más antigua): https://archive.org/details/fuero-real-de-valladolid-amva

b. Fuero Real insertado en la confirmación de Alfonso XI en Madrid en 1377 (la copia más moderna): https://archive.org/details/fuero-real-de-valladolid-rah

El Fuero Real de Valladolid fue concedido por Alfonso X de Castilla el 19 de agosto de 1265, pero sólo se conservan las confirmaciones concedidas por Alfonso XI en Valladolid en 1320 (la copia más antigua) y en Madrid en 1377 (la copia más moderna).

En este libro se recogen el Fuero Real de Valladolid con ortografía actual y las transcripciones de las citadas confirmaciones de Alfonso XI con ortografía original.

ISBN 9798459847495

Obra protegida por derechos de autor